

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Si a la vista de los datos aportados, el órgano competente estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se establece un mínimo de percepción de 60 pesetas, mateniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos de percepción vigentes que superen dicha cantidad.

Cuarto.—Aquellas Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, podrán solicitar del órgano competente, autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$S_{ai} = 0,1240 + 0,1416 T/365$$

Siendo:

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/km.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.—Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema indicado en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.—Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto, podrán elevar hasta 0,4665 pesetas/viajero/km. la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que tuviere autorizada si fuese superior a aquélla.

Séptimo.—Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, y los impuestos correspondientes.

Octavo.—Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a 5 pesetas.

Noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.—Se autoriza al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tarifas resultantes de la aplicación de esta Orden entrarán en vigor el día 1 de enero de 1993.

Duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

#### ANEXO

##### Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/Vehículos/km	Porcentaje
Personal (1). Amortización (2). Costes financieros de la inversión. Seguros. Reparaciones y conservación (3). Combustibles y lubricantes. Neumáticos. Peaje de autopista. Varios (4).			
Totales costes .....			100

(1) Este concepto, engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión, que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de Varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etcétera.

**28944** RESOLUCION de 18 de diciembre de 1992, del Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», autorizando la reducción de determinadas tarifas telefónicas con motivo de las fiestas de Navidad.

«Telefónica de España, Sociedad Anónima» se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno mediante escritos de 9 y 16 del presente mes de diciembre, solicitando

autorización para la modificación de los períodos horarios aplicables a las tarifas telefónicas en el servicio automático provincial, nacional e internacional, con motivo de las próximas fiestas navideñas, así como la reducción en un 50 por 100 de las tasas costeras del servicio radiotelefónico con o desde barcos.

Analizada la solicitud por esta Delegación del Gobierno ha de concluirse que se halla en línea con la habitual reducción autorizada en los años precedentes desde locutorios públicos, que este año se amplía a todo el servicio telefónico automático, provincial, nacional e internacional, con mejora del alcance social de la medida.

Se toma en consideración también lo establecido en el anexo de la Orden de 12 de mayo de 1992, capítulo I, apartado quinto y sexto y en el mismo capítulo, apartado decimocuarto, 14.3, en los cuales se autoriza el Delegado del Gobierno en Telefónica de España para aprobar, a petición de la citada Compañía, reducciones en las tarifas como las que aquí se tratan, por razones de carácter social, en fechas significativas y ante circunstancias especiales que aconsejan la adopción de medidas excepcionales de carácter transitorio.

Considerando que la petición que nos ocupa reúne todos los requisitos normativamente exigibles, así como el beneficio social que ello representa, como ya queda consignado,

He resuelto autorizar la modificación de los períodos aplicables a las tarifas del servicio telefónico provincial, nacional e internacional y la reducción tarifaria del servicio marítimo, con los períodos horarios que a continuación se indican:

#### Servicio Telefónico Automático

Desde el 24 de diciembre de 1992, hasta el 1 de enero de 1993, ambos inclusive, los períodos horarios a aplicar las comunicaciones pertenecientes a los ámbitos tarifarios «Provincial» y «Nacional», así como a las llamadas internacionales serán los siguientes:

Ambito «Provincial» y «Nacional»:

Tarifa «A»: No será de aplicación.

Tarifa «B»: De lunes a viernes, de diecisiete a ocho horas del día siguiente; sábados a partir de las catorce horas y domingos y festivos todo el día.

Tarifa «C»: De lunes a viernes, de ocho a diecisiete horas, y sábados de ocho a catorce horas.

Servicio Internacional:

Tarifas «A»: Todos los días de ocho a diecisiete horas.

Tarifa «B»: Todos los días de diecisiete a ocho horas del día siguiente.

#### Servicio Telefónico Marítimo

Desde el 24 de diciembre de 1992, hasta el 1 de enero de 1993, ambos inclusive, las tarifas a aplicar a las conferencias con o desde barco son las siguientes:

#### Servicio Radiotelefónico

	Primeros tres minutos o fracción	Cada minuto adicional
<b>Onda Corta</b>		
Nacional:		
Tasa costera .....	468 ptas.	156 ptas.
Internacional:		
Buque nacional:		
Tasa costera .....	687 ptas.	229 ptas.
Buque internacional:		
Tasa costera .....	13,05 fr.or.	4,35 fr.or.
Tasa de línea .....	(1)	(1)
<b>Onda Media</b>		
Nacional:		
Tasa costera .....	252 ptas.	84 ptas.
Internacional:		
Buque nacional:		
Tasa costera .....	330 ptas.	110 ptas.
Buque internacional:		
Tasa costera .....	6,3 fr.or.	2,10 fr.or.
Tasa de línea .....	(1)	(1)
<b>V.H.F.</b>		
Nacional:		
Tasa costera .....	198 ptas.	66 ptas.
Internacional:		
Buque nacional:		
Tasa costera .....	228 ptas.	76 ptas.
Buque internacional:		
Tasa costera .....	4,35 fr.or.	1,45 fr.or.
Tasa de línea .....	(1)	(1)

(1) Importe de la conferencia internacional.

Madrid, 18 de diciembre de 1992.—El Delegado del Gobierno, Javier Nadal Ariño.